

que se executa por los despachos de la Corona de Aragon, Reino de Navarra, i Islas de Canarias en las Secretarias de la Corona de Aragon, i del Patronato Real.

VI. Por este Arancel, i el de los Escrivanos de Camara de Gobierno (g) del Consejo, se ha de gobernar en todo, i por todo precisamente el Escrivano de Camara del Consejo de Indias, segun lo dispuesto por lei (b) de la Recopilacion, para cuyo efecto se le ha de dar copia integra de el.

AUTO LIII. Fol. 374. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos de los Contadores del Consejo de Indias, i los Oficiales de las Contadurias.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR un Titulo (a) de Virrei, yà sea de Nueva-Espana, yà del Perú, ha de llevar la Contaduria 25. doblones para los Contadores, i 4. doblones à los Oficiales de ella, con calidad, i condicion de no percibir otros ningunos derechos de quantos despachos pertenecieren al Virrei, durante el tiempo del Virreinato: De todos los demás Titulos de Presidentes, Oidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, sin distincion de Audiencias, ni Gobiernos, 8. reales de plata de cada uno; i si la gracia, ò merced fuesse hecha à dos, ò mas personas, se duplicaràn los derechos à este respecto, i proporcion, segun fueren de las Secretarias: De las executoriales, i presentaciones Eclesiasticas de Arzobispados, i demás Dignidades, 8. reales de plata, sin distincion alguna de Dignidades, ni distritos: De las libranzas de qualquier efecto, 6. reales de plata; i si fuere la libranza de narrativa dilatada, i de suma considerable, recibiràn derechos dobles, con tal que la libranza exceda de 100. pesos: Por los assientos de Rentas Generales, si son de Negros, 25. doblones para los Contadores, i 4. para los Oficiales; i si fueren de Alcavalas, Polvora, Naipes, i otras qualesquiera rentas, siendo el arrendamiento solo por cinco años, 8. doblones; i si fuere por tiempo mas dilatado, 12. doblones, con la obligacion de dar todos los despachos dependientes de cada asiento, sin recibir otro emolumento alguno: Por las cer-

(g) Aut. 51. (h) L. 18. de este titulo.
AUT. LIII. (a) Los Autos del tit. 6. lib. 9. Aut. 56. 58. 59. 60. i 61. hoc tit. (b) L. 18. cop. 29. hoc tit.

tificaciones, sin distincion de personas, ni empleos, ò circunstancias, 6. rs. de plata, 4. para los Contadores, i dos para los Oficiales: Por los pliegos de recetas, que se expiden por otras oficinas, i demás informes, que se hacen por instancia, i interés de partes, percibiràn los derechos, que atendidas sus circunstancias tassare el Semanero: Por la ordenacion de cuentas, 2. rs. de plata por cada pliego, teniendo los renglones, i partes, que ordena la lei; i no estando conforme à ella lo escrito, minorará estos derechos en la suma que le pareciere justa el Juez Semanero; el qual deberá tambien tassar los derechos de los finiquitos, respecto de no poderse señalar cantidad determinada, que se proporcione à todos; porque en unos será mayor el trabajo de los Contadores, i en otros menor; como tambien en el caso de ir yà ordenadas las cuentas, à estilo de Contaduria, tassará el Semanero los derechos, que deberá llevar el Contador, de ver si van ordenadas en forma: Los derechos, que ha de llevar el Contador mas antiguo, à quien se comete la tasa de los pleitos, respecto de que el acrecentarlos, ò disminuirlos dependerá de ser los processos de mas, ò menos volumen, los tassará (b) tambien el Juez Semanero.

AUTO LIV. Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.

Arancel del Escrivano de Camara del Consejo de Indias.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

EL Escrivano de Camara del Consejo de Indias por todos los negocios, i despachos tocantes à su oficio ha de percibir, i cobrar los mismos derechos, que cobran segun el Arancel, que se les ha dado, el Escrivano de Camara de (a) Gobierno, i demás Escrivanos de Camara del (b) Consejo respectivamente, segun la classe de negocios de Gobierno, ò Justicia, que despachare, i en que entendiere, el qual ha de observar, i cumplir literalmente, con todas las prevenciones, notas, (c) i calidades, que en el se contienen.

AUTO LV. Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.

Arancel que han de observar todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de las Ordenes, assi en los negocios de Gracia, como de Justicia.

De-

AUT. LIV. (a) Aut. 51. de este titulo. (b) Aut. 52. i siguientes, i l. 18. cop. 28. glos. (m. 2.) de este titulo. (c) Dichos Aut. 52. i siguientes al fin en las Notas.

Derechos de Despachos, hechos en Capitulo, que han de percibir las personas por quien se despacharen.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR privilegio (a) nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda se lleven 33. reales de plata antigua por las Cédulas de estos privilegios, i 10. reales de vellon mas, los seis para el Oficial, que le forma, i escribe, i los quatro restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad, que si contuviere muchos pliegos, en tal caso se le satisfaga al Oficial à razon de medio real de vellon cada hoja, teniendo cada llana los renglones, i partes prevenidos por la Ordenanza: Por la confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se ayan confirmado, se ordena se lleve por esta Cedula 22. reales de plata antigua, i 10. reales de vellon mas, los 6. para el Oficial, que le forma, i escribe, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con advertencia que, si fueren muchos los pliegos, lleve el Oficial à razon de medio real de vellon por foja, como se previene en la antecedente: Por confirmacion de privilegio confirmado por otros señores Maestres, se manda, i ordena se lleve por este despacho 4. reales de plata antigua, i 10. reales de vellon mas, los 6. para el Oficial, que lo forma, i escribe, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad que, si tuviere muchos pliegos, sea por fojas, i en la forma prevenida en los antecedentes: Por la confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ò por compromiso de partes, aunque tenga uno, ò muchos Articulos la sentencia, i sea sobre una, ò muchas cosas, i las partes muchas, Comunidad, Villa, ò Cabildo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, dado en toda forma, 3. reales de plata dobles: Por sentencia dada nuevamente por el señor Maestre, i Capitulo entre Pueblos, se ordena, i manda se lleve por ella 16. reales de plata antigua por el Secretario, ò Notario que la autorizare: Por confirmacion de censo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, siendo el censo de particular, 4. reales de vellon, i de Comunidad, ò Concejo, 6. reales de vellon: Por censo nuevamente hecho, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario, sea de

muchas personas la Comunidad, ò Concejo, 8. rs. de plata antigua: Por confirmacion de cartas del señor Maestre, se ordena lleve por dicho despacho el Secretario, ò Notario 4. rs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Comunidad, 6. reales de vellon: Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre de 100. mrs. abaxo de renta perpetua, ò por vida, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 8. rs. de plata antigua; i siendo la merced de 100. mrs. arriba, lleve 12. rs. de plata antigua: Por confirmacion de merced por una vez, de 100. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 2. rs. de vellon por este despacho: Por el despacho de trueque de un Lugar por otro, 88. rs. de plata antigua, dandole en toda forma: Por despacho de trueque de pago, ò dinero, por otra cosa, 44. reales de plata antigua: Por despacho de trueque de heredad por heredad, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 66. reales de plata antigua.

AUTO LVI. Fol. 380. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos de la Contaduria Mayor de las tres Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR la ocupacion de ajustar cuentas (a) entre partes, que devan pagar derechos, i en caso que no sea de la obligacion de los Contadores ajustarlas por razon de sus officios, i sin derechos, lleve el Contador, que las ajustare, dos ducados de vellon por dia, i sea obligado à trabajar dos horas por la mañana, i dos por la tarde, à lo menos; i si bajare solamente por la mañana, ò tarde, lleve un ducado de vellon: Por qualesquiera informes, ò rateos, se ordena, i manda lleve el Contador, que los hiciere, 4. rs. de vellon; i si la materia fuere ardua, en que se ayan de reconocer muchos papeles, el Ministro semanero tasse, i señale lo que se le uviere de dar: Por sentar las cédulas, que se despachan à cada Cavallero professo, para que se le libre el mantenimiento, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon: Por assentar los Titulos de Capellanes de su Magestad, presentaciones, colaciones, Autos de possessiones de Curas, Beneficiados, Priors, Dignidades, i otras qualesquier personas, que tienen goce en las Mesas Maestrales, se ordena, i manda se lleve

6.

AUT. LV. (a) Aut. 51. 53. i l. 18. de este tit. AUT. LVI. (a) Autos del tit. 6. lib. 9. Aut. 52. 55. 57. 58. i l. 18. hoc tit.

6. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por el asiento de qualquier Título de Encomienda, ò administracion de Orden, ò de Alcaldia, ò Tenencia, se ordena, y manda se lleven 8. reales de plata antigua, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por tomar la razon de los Titulos de los Gobernadores, Alcaldes Mayores, ò de las Ordenes, se ordena, ò manda se lleven 6. reales de vellon, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Por la libranza de Juros, situados en las yerbas, ò en los Maestrazgos, se ordena que, siendo libranza de Juro de un año, ò à una persona, ò muchas, se lleven 10. reales de vellon; lo mismo aunque la libranza sea por distintos años; ò si fuere de medio año, 5. reales de vellon, ò una, ò muchas personas: Por tomar la razon de las cartas de pago, que otorga el Jurista de la Renta de Juros, se ordena, ò manda se lleven 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda exceder: De los papeles, que se presentaren para las legitimaciones, para efecto de despachar privilegios de Juros, ò otras cosas, quedando traslado en los libros, se ordena, ò manda se lleven 50. mrs. de vellon por cada pliego, que quedare señalado, dos reales de vellon por las notas del privilegio; ò por el privilegio se lleve à razon de 34. mrs. por cada pliego, sin que se pueda aumentar por causa alguna, teniendo cada una 26. partidas; ò esto se ha de entender generalmente en todo lo que en este Arancel se refiere, en que se tassa por pliegos, ò hojas de lo escrito: Por cada certificacion de cabimiento, pertenencia, incierto, ò de lo librado, ò que se està deviendo de la renta de los expressados Juros, se ordena, ò manda se lleve 6. reales de vellon, sin que se pueda aumentar por motivo alguno: Por cada pliego de recepta, que se despacha para comprobacion del cargo de la cuenta, que dan los Tesoreros de Maestrazgos, yerbas de las tres Ordenes, se ordena, ò manda que por los derechos del Contador de libros, Oficial Mayor, ò escrito, papel, ò copia, que queda en los libros, se lleve por cada pliego 6. reales de vellon, teniendo cada pliego 26. partidas, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por tomar la razon de la carta de pago, que dà el Tesorero de yerbas à favor de los Herbageros, con las no-

tas, que en ellas se hacen, se ordena, ò manda se lleven 4. reales de vellon: Por cada libranza de mantenimiento de los Cavalleros professos, se ordena, ò manda se lleve 12. reales de vellon en esta forma, 8. en la Contaduria, por donde se despacha, ò los 4. restantes por mitad, ò los otros dos donde se toma la razon de ella, sin que se pueda exceder por causa alguna: Por las libranzas que se despachan anualmente à los Ministros de tabla del Consejo, subalternos, ò inferiores de él en virtud de las nominas, se ordena, ò manda se observe el estilo que hasta aqui, de no llevar derechos algunos; ò que de todas las demàs, que comprehenden las citadas nominas, se lleve 12. reales de vellon por cada una, repartidos en la forma que se contiene en la partida antecedente; ò que lo mismo se practique, ò observe por las libranzas, que se despachan por extraordinario en virtud de Cédulas particulares de su Magestad, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por cualesquiera traslados de papeles, que se sacaren en los libros, se ordena, ò manda se lleve 40. mrs. por pliego, assi por sacarle, como por lo escrito: Por el trabajo, ò execucion de los despachos, que se expiden por cada una de las tres Contadurias à los Tesoreros de las Rentas de la Mesa Maestral de las tres Ordenes, para la recaudacion de ellas, por todos los cinco años, que las toman à su cargo, despachos, que se dan para todos los Partidos, fianzas, pliegos de glosse de ellas, y lo demàs que ocurre para la seguridad de la Real Hacienda, se ordena, ò manda, que por todo lo referido en cada arrendamiento lleven entre los Contadores de libros, Oficiales Mayores, ò segundos, 200. rs. de vellon, à respecto cada uno de lo que hasta aqui percibian por esta razon, ò motivo, sin que por ninguna causa, ni ocasion se pueda exceder: Por el trabajo, ò ocupacion, que se tiene en la Contaduria de la Orden de Santiago de executar los despachos, que se dan por ella para la recaudacion, ò beneficio de las Dehessas de la mencionada Orden à los inquilinos, que las tenian à su cargo, para el pasto de sus ganados, por diferentes años, despachos para los Partidos, fianzas que dan, ò demàs prevenciones que se executan, para el mayor resguardo de la Real Hacienda, se ordena, ò manda se lleve por todo lo referido, de cada arrendamiento de las Dehessas de la

Or-

Orden de Santiago, sea por cinco, ò mas años, siete al millar del precio principal; de un año de los cinco, ò mas de que fuere dicho arrendamiento, uno al millar de los pregones, una dobla de 800. mrs. ò los 166. mrs. que llaman de recudimiento, ò lo que importaren los referidos derechos, se reparta entre el Contador de libros, Oficial Mayor, ò segundo de la Orden de Santiago, cuya distribucion sea al respecto de lo que hasta aqui percibia cada uno, sin que por motivo de copias de arrendamientos, ò assientos, ò otro alguno, pueda llevarse mayor cantidad, ni otra cosa alguna: Por el mismo trabajo, ò ocupacion, ò diligencias en los arrendamientos de la Dehessa de la Orden de Calatrava, se ordena, ò manda se lleve por cada arrendamiento, sea de cinco, ò mas años, el siete al millar del precio principal de un año, uno al millar de los pregones, 800. mrs. de una dobla, ò los 166. mrs. que llaman de recudimiento, ò en la misma forma que và prevenido en el parrafo antecedente de las yervas de la Orden de Santiago, ò se reparta à el respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada uno, sin que por motivo, ò causa alguna se pueda exceder, ni llevar otra cosa: Por el mismo trabajo, ò ocupacion, ò diligencias en los arrendamientos de las Dehessas de la Orden de Alcantara, que se practica la misma forma de recaudacion que con las de Santiago, ò Calatrava, se ordena, ò manda se lleve en cada arrendamiento, sea por cinco, ò mas años, los mismos derechos de siete al millar del precio principal de un año de los que fuere dicho arrendamiento, uno al millar de los pregones, una dobla de 800. mrs. ò los 166. mrs. que llaman de recudimiento, que và prevenido en los arrendamientos de las Dehessas de Santiago, ò Calatrava, al respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada uno, sin que por motivo alguno de copias de arrendamiento, ò assientos, ò otro, se pueda llevar mayor cantidad: Se declara que todos los derechos, que và expressados en este Arancel, se distribuyan entre los tres Contadores de libros, Oficiales Mayores, ò segundos, lo qual se manda se haga segun el estilo, que para cada Contaduria ai, segun su distribucion; porque los derechos de recudimientos de los ar-

Tom. III.

(b) L. 18. cap. 6. ò 30. hoc tit. ò l. 23. glor. (c) tit. 1. lib. 9. Aut. 14. 15. 16. ò 17. en las Notas tit. 17. de este lib.

rendamientos por mayor, ò por menor de las Mesas Maestrales, ò de las yervas de las Dehessas pertenecientes à ellas, de los privilegios, libranzas, ò otros despachos, pertenecen à su Magestad; ò es cargo del Contador Mayor cobrarlos, ò tenerlos à la disposicion de su Magestad, quien tiene señalado salario al Contador Mayor en consideracion de ello: I se previene, ò manda que al pie de los expressados despachos se han de poner (b) los derechos, que à cada uno correspondan, segun và expressados en este Arancel; ò en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, ò usará de las clausulas de Oficio, ò gratis, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; ò assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan entregarlos graciosamente, ò sin llevar derechos algunos.

AUTO LVII. Fol. 322. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos que deven llevar el Contador de las Medias Annatas de la Orden de Santiago.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

L Leva derechos el Contador (a) de Medias Annatas del Orden de Santiago de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas por razon de Media Annata, ò vacante; se arrienda por la Orden en fuerza de establecimientos; se ordena, ò manda lleve los mencionados derechos de 50. al millar, en conformidad de los establecimientos, ò con las obligaciones que por ellos se le imponen; con advertencia que si acabado el primer arrendamiento, el Consejo gustare encargarlo à otra persona, el que cuide de arrendar la Encomienda, ha de ser de su eleccion poderlo hacer: Por razon de recudimiento de dichos arrendamientos està pleito pendiente, si deve llevar derechos; pero respecto de hallarse el Contador con Executoria de la Junta de Comisiones de 9. de Octubre de 1670. en que se le mantiene en la possession de llevar derechos de recudimiento demàs de los 50. al millar expressados, se declara que en el interin

li

que

AUT. LVII. (a) Aut. 53. 56. 58. 60. 61. de este título, ò los del título 6. lib. 9.

que no se resuelve en Justicia otra cosa, por donde no deva llevar derechos de recudimiento, aya de llevar por este los siguientes: De los arrendamientos de Encomiendas, en que percibe el tesoro hasta en cantidad de 1500 mrs. se ordena, i manda lleve el Contador del recudimiento 60. reales de vellon, i no mas: De los arrendamientos, para lo que percibe el Tesorero de 1500 mrs. hasta 4000. se ordena, i manda lleve por razon del recudimiento 100. rs. de vellon: De los arrendamientos que passan de 4000. mrs. i llegan hasta un cuento de mrs. se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 182. rs. i 12. mrs. de vellon: De los arrendamientos, que passan de un cuento hasta dos cuentos de mrs. se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 300. rs. de vellon: De los arrendamientos, que passan lo que percibe el tesoro de dos cuentos de mrs. i de ai arriba, se ordena, i manda lleve 400. rs. de vellon; i se declara, que si los arrendamientos fueren en plata, los derechos del recudimiento han de ser de la misma especie, guiandose por las cantidades expressadas: Por tomar la razon de los Titulos de Comendadores, ò Administradores con goce de frutos, se ordena, i manda se lleve 8. rs. de plata antigua: Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon: Por tomar la razon de las libranzas, que se dan à las personas, que no son Ministros del Consejo, ò pobres, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por todos los demás Titulos, i despachos, que se deva tomar la razon por esta Contaduría, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que porque el despacho sea mayor, ò menor se pueda exceder: Por qualquiera certification, ò informe de negocios de partes, se ordena, i manda se lleve por cada uno 4. rs. de vellon; i si fuere tal, que creyere el Contador merece mas, deva acudir al Ministro semanero à que le tasse, quien ponga al pie de la certification, ò informes lo que tuviere por justo, i rubrique, para que la parte, ò partes lo satisfagan, i de otra forma no se pueda exceder de los 4. rs. de vellon con pretexto alguno: Por tomar la cuenta de los Tesoreros, se ordena, i manda que el Contador no lleve derechos algunos de es-

tas cuentas; i el Oficial que las ordenare, i escriviere, no pueda exceder de 12. mrs. de vellon por foja, con calidad que tenga cada plana 20. renglones, i no pueda llevar otros derechos algunos: Por tomar las cuentas à los Administradores de Encomiendas, ò otras qualesquier, se ordena, i manda se lleve à razon de dos ducados de vellon por dia, trabajando dos horas por la mañana, i dos por la tarde, que ha de certificar el Contador, sin que se pueda por motivo alguno llevar mas cantidad.

NOTA. I se previene, i manda, que al pie de los expressados Despachos se han de poner (b) los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previenen se despachen de Oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de Oficio, ò gratis, sin que de ellas se pueda usar en los despachos que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO. LVIII. Fol. 383. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de la Contaduría de la razon de Medias Annatas de Encomiendas, i del Tesorero Ordinario, i de lo fuerte del Orden de Santiago.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Este Contador (a) tiene los mismos derechos que el Contador de Medias Annatas de las Encomiendas del Orden de Santiago, excepto los derechos de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas, i no tener que tomar cuentas, sino solo tomar la razon de las que se toman por el Contador de Medias Annatas; por lo qual se ordena, i manda que en las demás partidas (que son las mismas que van expressadas en el Contador de Medias Annatas del Orden de Santiago) lleve los mismos derechos, sin poder excederse por motivo alguno; i por tomar la razon de las cuentas, que no son de Oficio, lleve 6. rs. de vellon.

AUTO LIX. Fol. 383. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos de las Contadurías de En-

De los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &c. 251

Encomiendas, i Dignidades de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i de propios, i rentas de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR tomar la razon (a) de los Titulos de Comendadores, Administradores con goce de frutos, Priors, Sacristanes, Dignidades de las Ordenes, trayendo copias, se ordena, i manda lleve 8. rs. de plata antigua, sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el informe, que en la primera instancia, antes de despachar el Titulo se pide de ajustar el valor, inclusas, ò exclusas cargas, se ordena, i manda se lleve 6. reales de vellon, sin que se pueda exceder por ocasion alguna: Por la cuenta, que se executa para la mesada de la Capilla, estenderla en borrador, i ponerla en los libros, i responder al papel lo que deve contribuir, se ordena, i manda lleve 8. rs. de plata antigua indistintamente, sea mucho, ò poco el valor, ò aver tenido mas trabajo que el ordinario: Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, sentarlos en los libros, i comprobarlos, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por causa alguna: Por el papel, que se responde, expressando el valor, i cargas que tiene la encomienda, i la Media Annata, que el Administrador de Orden deve satisfacer antes de entregar el Titulo, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por la certification, que presentada la descripcion, que devèn executar antes de tomar la possession los Comendadores, Administradores, Priors, Sacristanes, i demás Dignidades, que reconocida, i cotejada con los libros, i Titulo, que se despachò, se dà para que no se les ponga embarazo en la possession, como se previene en los Titulos, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de plata, sin que se pueda exceder por ningun motivo: Por qualesquiera certificationes, ò informes en negocios de partes de las que suelen pedir en los Ramos, i Rentas, de que se compone la Encomienda, ò Dignidad, i cargas por menor, que vienen situadas, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon; i si la materia fuere tal, que creyere el Contador merece mas, acuda al

Tom. III.

AUTO. LIX. (a) Los Autos del tit. 6. lib. 9. i el 58. al fin, 53. 56. de este titulo.

Ministro semanero, el qual los tasse, i ponga al pie del informe, ò certification lo que juzgare justo, i rubrique, para que la parte, à cuya instancia sea, lo satisfaga; i de otra forma no pueda excederse de los 4. rs. de vellon: Por la certification, que con insercion de alguna descripcion, Titulo, ò Escritura de arrendamiento, se manda dàr por el Consejo, se ordena, i manda se lleve à razon de 20. mrs. por foja, teniendo cada llana 20. renglones, i cinco partes; i se declara que en dichos 20. mrs. de vellon se comprehende la busca, escrito, i refrendata, ò firma, sin que pueda llevar por ningun motivo mas que el papel, que ha de dàr la parte: Por la cuenta que se ajusta para averiguar lo que importa la tercia del primer año del possedor de Encomienda de Calatrava, i el primero, i el segundo en la de Alcantara, à decenios, ò prorrata de ellos, en virtud de que se dà certification al Tesorero para cobrarlo, se ordena, i manda, no se lleven derechos algunos, por considerarse deveerse hacer esto de Oficio, por pertenecer al Tesoro, por lo qual se prohíbe se lleven maravedis algunos: Por ajustar, i tomar las cuentas, que se ofrecen de Administradores de Encomiendas, i otras, que por no ser de Oficio deven pagar, se ordena, i manda se lleve 2. ducados de vellon por dia, trabajando quatro horas en cada uno, de que deve certificar el Contador los que han sido con esta expresion: Por la certification del resguardo, i finiquito que suelen pedir las partes de haver dado su cuenta con cargo, i data, se ordena, i manda se lleve 8. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por ajustar las cuentas de los Tesoreros, se ordena, i manda no lleve el Contador derechos algunos; i solo el Oficial que los ordenare, i escriviere, lleve 12. mrs. por foja, con calidad de tener cada llana 20. renglones, sin que se pueda exceder, ni llevar mas por motivo alguno: Por tomar la razon de qualquiera libranza, que se despache sobre los Tesoros, se ordena, i manda que de las de los Ministros del Consejo, i Junta de Comisiones, i demás Ministros subalternos, comuniones de Cavalleros, i demás fiestas de la Orden, no se lleven derechos algunos; i que de las demás libranzas se lleve de cada

li 2

una

(b) Aut. 56. glor. (b) hoc tit. AUT. LVIII. (a) Aut. 35. 56. 59. 61. hoc tit. i los del tit. 6. lib. 9.

uno solo 4. rs. de vellon, sea mucha, ò poca la cantidad: Por tomar la razon de qualquiera carta de pago, i sentarla en los libros, se ordena, i manda se lleve solo 2. rs. de vellon, sea mucha, ò corta la cantidad: Por tomar la razon de otro qualquiera Titulo, ò Despacho, que se deva tomar por esta Contaduria, se ordena, i manda solo se lleve 4. rs. de vellon; i que la parte entregue el traslado, sin que con motivo de comprobarle, ni otro alguno se pueda exceder: Por los Despachos, que se dan à los Arrendadores de las Encomiendas, que se sacan al pregon, informe, que para ello se dà, tomar la razon del recudimiento, escritura, i fianza, comprobandola, y señalandola en los libros, poniendo las glosas convenientes en ellos, por todo lo referido, puesto en toda forma, se lleven 30. rs. de vellon: Por tomar la razon de los Titulos de los Administradores, que se ponen à los Proprios, i Rentas concursadas de la Jurisdiccion de las tres Ordenes, se ordena, i manda solo se lleve 4. reales de vellon; i que la parte lleve copia, sin que por concordarla, ni otro motivo se exceda: Por tomar la razon de los libramientos, que se despachan à pedimento de los Interesados en los Proprios contra ellos, i sus Administradores, se ordena i manda, solo se lleve 2. rs. de vellon; i que la parte deva llevar copia, sin que por motivo de ser de muchos años, corta, ò mucha cantidad, se pueda exceder: Por tomar qualquiera cuenta de rentas de concursos, ò otras, que devan pagar derechos, ò de ver las que se ayan tomado por otros Contadores, se ordena, i manda se lleve 2. ducados de vellon por dia; trabajando 4. horas en cada uno, de que deva certificar el Contador, sin que pueda llevar mas por ningun pretexto: Por qualesquiera prorrates de reparos, i ornamentos de las Iglesias del territorio de las Ordenes, se ordena, i manda, no se lleve mrs. algunos, ni por el prorrato de lo que cada interesado en los diezmos deve satisfacer, por considerarse de oficio: Por tomar la razon de los libramientos, que se despachan contra los expressados Interesados en el Capitulo antecedente, comprobarlos con los libros, se ordena, i manda solo se lleve 2. rs. de vellon; i que la parte lleve copia, sin que se pueda exceder con mo-

(b) Aut. 56. glor. (b) i 57. glor. (b) de este tit. (c) Aut. 52. glor. (c) de este tit.
AUT. LX. (a) Aut. 53. 56. 58. i 61. hoc. tit. i los del tit.

tivo alguno: Por el Oficial, i Escritientes, se ordena, i manda no se pueda llevar mrs. algunos, ni con titulo de ser voluntario de las partes, por ir considerado en los derechos señalados en este Arancel al Contador lo escrito, i demàs trabajo, que pueda tener cada negocio; i assi se declara no puedan llevar cosa alguna mas de lo prevenido en cada partida, con pretexto alguno.

NOTA. I se previene, i manda que al pie (b) de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno corresponden, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò (c) sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de Oficio, ò gratis, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen asignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas, à quien toca, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LX. Fol. 384. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de las Contadurias del Tesoro, de lo fuerte, i de la razon de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1721.

Estas Contadurias (a) no tienen despachos particulares; i en los que se ofrecieren, se gobernarán por el Arancel formado para las Contadurias de Encomiendas, i Dignidades (b) de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, como lo han de hacer todos los demàs Contadores en los despachos, que se ofrecieren, no expressados en sus titulos.

AUTO LXI. Fol. 384. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia de las Ordenes, i de la Junta de Cavalleria.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1721.

POR tomar la razon (a) de qualesquiera Despachos, que no sean de Oficio, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda llevar mas que el registro, que ha de entregar la parte, en caso que deva quedar en la Contaduria: Por las ordenatas para el

6. lib. 9. (b) Aut. 59. de este titulo.
AUT. LXI. (a) Aut. 59. hoc. tit. i los del tit. 6. lib. 9. con el 26. tit. 14. de este libro.

del entrega del dinero en la Tesoreria, se ordena, i manda no se lleven mrs. algunos, pues esto deve ser de Oficio, i por tal se considera, i declara: Por qualesquiera certificaciones para el resguardo de las partes, se ordena, i manda se lleve 6. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que piden las partes, con orden del Consejo, i registro de papeles para su expedicion, se ordena, y manda se lleve 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por tomar la razon de qualquier Titulo, se ordena, i manda solo se lleven tres reales de vellon, i la copia, que ha de entregar la parte, sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el entrega de la certificacion, que hacen los Receptores en las Contadurias de los testimonios de las condenaciones, para que conste de ellas, se ordena, i manda se lleve solo 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por la certificacion de aver entregado los Depositarios en la Contaduria las cuentas, se ordena, i manda se lleven dos reales de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por ajustar las cuentas de los Partidos, que embiaren los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i el cuidado, i solicitud que han de tener en hacer vengan todos los años como deven las referidas cuentas, haciendo instancia à los Alcaldes Mayores, i Gobernadores, para que las remitan, como son obligados, se ordena, i manda, que por las cuentas del Partido de Ocaña se lleven treinta reales de vellon: Por las del Partido de Velez, 12. reales de vellon: Por las del Partido de Villanueva de los Infantes, 40. reales de vellon: Por las del Partido de Segura de la Sierra, 12. reales de vellon: Por las de Partido del Toboso, i Puebas, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Merida, 24. reales de vellon: Por las del Partido de Montanches, 8. reales de vellon: Por las de Xerèz de los Cavalleros, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Segura de Leon, 10. reales de vellon: Por las del Partido de Castilla la Vieja, 20. reales de vellon: Por las del Partido de Llerena, 30. reales de vellon: Por las del Partido de Almagro, 24. reales de vellon: Por las del Partido de Martos, 16. reales de vellon: Por las del Partido de Daimiel, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Almodovar

del Campo, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Zurita, 12. reales de vellon: Por las del Partido de Alcantara, 20. reales de vellon: Por las del Partido de Sierra de Gata, 18. reales de vellon: Por las del Partido de Valencia de Alcantara, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Brozas, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Villanueva de la Serena, 8. reales de vellon; i de qualquiera otro Partido, que aqui no estuviere expressado, se lleve 8. reales de vellon, sin que se pueda exceder con pretexto alguno: Por la certificacion, que por el Contador de la Junta de la Cavalleria se dà de aver pagado los Cavalleros, à quien se despachan Avitos, el servicio de Montado, i Galeras; se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas: Por la certificacion de aver entregado al Tesorero General qualesquiera cantidades, procedidas de Medias Lanzas, fianzas de Montado, i Galeras, de quartas partes, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas: Por certificacion de aver entregado, tomar la razon de los Titulos de Gobernadores, i Alcaldes Mayores de las Ordenes, se ordena, i manda se lleve dos reales de vellon; i la copia, que ha de entregar la parte, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que se mandan hacer para librar el salario à los expressados Gobernadores, i Alcaldes Mayores, se ordena, i manda, se lleven 4. reales de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Se previene, i ordena ayan de tener los expressados Contadores en su poder una minuta del Titulo, que se despacha à los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i de la instruccion que se les dà, para que sepan à lo que son obligados: Por qualquiera certificacion de las que se sacan de los libros, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno.

NOTA. I se previene, i manda, que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno corresponden, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de Oficio, ò gratis, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen asignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, queda-

dará en arbitrio de la persona, ó personas à quien tocan entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LXII. Fol. 38, B. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Avancel de los derechos de las Escrivanias de Camara del Consejo de Ordenes.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1711. Pragm.

POR los (a) despachos que se dan para hacer pruebas de Cavalleros de las tres Ordenes, que se componen de la genealogia, que se forma al pretendiente, dar cuenta de ella en el Consejo, poner el Decreto, provision, interrogatorio, copia de la genealogia, copia de la Cedula de su Magestad, para que se traigan los papeles originales, dos Autos acordados del Consejo, i la instruccion, que han de observar, i guardar los Informantes, lleve el Escrivano de Camara por todo 60. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por sacar la copia de la provision para el sello, llevarla à casa del Presidente, lleve el Oficial 4. rs. de plata antigua: Por ajustar, i formar el pliego del Deposito, i llevar la cuenta de el, se lleven 16. rs. de plata antigua: Por el Titulo, que se despacha de Avito de qualquiera de las tres Ordenes, lleve el Escrivano de Camara 64. rs. de plata antigua; el Oficial Mayor 16; el segundo, que escribe el Titulo, 50. rs. de vellon; el que cuida de firmarle del Consejo, llevarle à firmar de su Magestad, 15. rs. de vellon, i los Oficiales Escrivientes, que intervienen en lo referido, 24. rs. de vellon: De las dos Certificaciones, que se dan à la parte de aver pagado los 200. ducados de Monjas de Avitos, i profession, se lleven 8. rs. de vellon: En los casos que los Avitos se ponen en esta Villa, i Corte de Madrid, à que assiste regularmente el Oficial Mayor, lleve por su asistencia à la data, i dar los testimonios, i demàs que tiene que hacer, 32. rs. de plata antigua; i si assiste el Escrivano de Camara, los lleve este: Por las cartas de pago, que otorgan los Informantes del importe de los salarios, peticiones, que se les forman, dar cuenta en el Consejo, i tassar dichos salarios, se lleven 16. rs. de plata antigua à cada uno de los Informantes: Por las Escrituras de fianzas de profesiones de

Cavalleros se ordena, i manda se lleve por el Escrivano ante quien se otorgare por sus derechos, i escribirla, i por registro, i saca 30. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por las Escrituras de fianzas de los Montados, i Galeras, se ordena, i manda se lleve por el Escrivano, ante quien se otorga, por sus derechos, i Escritura, 20. reales de vellon: Por la Escritura de obligacion, i juramento, que otorga un Cavallero Estrangero de estar sujeto, i obediente al Rei nuestro Señor, como Gran Maestre, se ordena, i manda lleve el Escrivano ante quien se otorga por sus derechos, i escrito, 30. reales de vellon, sin que se pueda exceder: Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano que la otorgare, en la forma que se previene en las antecedentes, 20. reales de vellon: Por asistir à las profesiones, i dar los Testimonios, se ordena, i manda se lleven 40. reales de vellon por asistencia, i escrito: Por los Despachos para hacer informacion, ò pruebas para Avito de Religiosos, ò Religiosas de las dichas tres Ordenes, dados en toda forma, como los antecedentes, se lleve por todo 30. reales de vellon, incluso en esta cantidad los derechos, que à proporcion deve llevar el Oficial, que los escribe, ordena, i cuida de llevarlos à sellar: Por el Titulo de dichos Avitos se lleven 60. reales de vellon, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, segundo, i firmante: Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano, que la otorgare en la forma que se previene en las antecedentes, 20. reales de vellon: Por la Escritura de fianza de gastos de pruebas de Religioso, ò Religiosa, se ordena, i manda lleve el Escrivano que la otorgare por sus derechos, i escrito 12. reales de vellon: Por las Cedula para professar un Cavallero en los Conventos de Santiago, Calatrava, i Alcantara, siendo estas, como son, dos, una de profession, i otra de relevacion de Galeras, lleve el Escrivano de Camara por ambas 16. reales de plata antigua, i el Oficial, que la ordenare, i escribiere, 8. reales de la misma moneda: De la Cedula para professar los Religiosos de dichos Conventos, se lleven 4. rs. de plata an-

AUTO LXII. (a) Aut. 51, i 52, 11, 18. de este titulo.

tigua: Por los despachos, que se dan para hacer pruebas para mugeres de los Cavalleros de las tres Ordenes, en que por el Consejo se mandan depositar, 20. ducados de plata nueva para pagar de ellos el Informante, Escrivano de Camara, Oficiales, Registro, i sello, i papel para los despachos; i el que se dà despues de despachadas las pruebas, lleve el Escrivano de Camara, i Oficiales 90. rs. de vellon por todo; i la demàs cantidad del deposito sirva para pagar al Informante lo que se le deviere por el tiempo que se ocupare; i satisfecho uno, i otro, lo que sobrare del deposito se restituya, i entregue à la parte que lo depositare: Por la certificacion de Avito despachado, inserta la genealogia, sea antiguo, ò moderno, se lleven 20. rs. de vellon: Por la Cedula de licencia para casarse qualquier Cavallero de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolas en toda forma, como se dice en las antecedentes: Por la licencia, ò certificacion de estar alguno examinado, i aprobado para Religioso de los Conventos de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleven 8. rs. de plata antigua: Por los Titulos para las Vicarias de Merida, i Tudia, que son de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleven 22. rs. de plata antigua, dandose en toda forma: Por el Titulo de Administrador de Hospital de Encomiendas, ò de Conventos, en los que se despachan por Escrivania de Camara, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por los Titulos de aprobacion de elecciones de Preladas, que no son de Insignia, se lleve por cada uno 4. rs. de plata antigua: Por el Titulo de Administrador de orden de Encomienda, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales: Por los Titulos, que se despachan para las Reçorias, i Beneficios Curados de las referidas Ordenes, dar cuenta de la aceptacion de el en el Consejo, i aviso à los Examinadores, reconocer, i liquidar la mesada, que se deve pagar, i dar aviso de ella para su percepcion, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, sin que de esta cantidad por titulo alguno se pueda exceder: De las Colegiaturas, Passantes de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, por dar cuenta del expediente en el Consejo, asistir à

casa del Ministro, en cuya presencia se toman los puntos para leer, i por el Titulo, que se despacha, se lleve por todo solo 60. rs. de vellon: Por el Titulo de Colegial de qualquiera de las tres Ordenes, dandolos en toda forma, se lleve por cada uno 15. rs. de vellon, repartidos entre el Escrivano de Camara, i Oficiales à proporcion, i lo mismo por el de qualquier Beneficio, Sacristania, Capellania, ò presentacion: Por los Titulos de Abadesas de los Conventos de las Ordenes, en que preceden los despachos de visita, i eleccion, que son dos instrucciones, i dos titulos, todo firmado de su Magestad, se lleven 80. rs. de vellon, repartidos con igual proporcion: Por los Titulos de Organistas, i Sacristanes Mayores de algunas Iglesias Parroquiales, i Capellanias de Animas, en que precede consulta del Vicario, oposicion que se hace en el Consejo, por poder de los pretendientes, sobre que se forman Autos en el Consejo que se ven por Relator; se lleven al tiempo de despachar el Titulo 60. rs. de vellon, de cuya cantidad no se pueda exceder; i si el expediente fuere corto, solo se lleven 40. reales de vellon, repartidos en la misma forma, en que no se incluyen los derechos pertenecientes al Relator: Por los Titulos de Relatores de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, se lleven 40. rs. de vellon, repartidos en igual proporcion: Por las Cedula de Subprios de los Conventos de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua por cada uno: Por las Cedula para entrar en lo Realengo à la execucion de un despacho del Consejo, en que se hace relacion de el, i se firma de su Magestad, se lleven 15. rs. de vellon: Por los Titulos de Regidores, Alguaciles Mayores, Alferez, i otros semejantes, que se despachan por Escrivania de Camara, en que para despacharlos precede papel de aviso para el pago de la Media Annata, en que se relacionan las sucesiones que ha tenido el Oficial, busca de las Medias Annatas, que han pagado los antecessores, que todo va incluso en dicho papel de aviso, se lleven por razon del Titulo 16. rs. de plata antigua, i quatro por el papel de aviso, i en el caso de que aya litigio por contradiccion, que por alguna parte se ponga, darà cuenta al Consejo el Escrivano, para que en su vista se

to-

tome providencia sobre el aumento de derechos, que en semejante caso se deve hacer: De las Cédulas de licencia general, que se despachan à los Escrivanos del Territorio de las Ordenes, para que puedan exercer sus oficios en todo èl, i del papel de aviso que se dà para pagar la Media Annata, se lleven por uno, i otro 15. reales de vellon solamente: Por las Cédulas de asiento de mantenimiento, que se dan à los Cavalleros de las Ordenes, para que por la Contaduria Mayor se les libre, se lleven 4 reales de plata antigua solamente: Por el despacho de Edicto firmado del Consejo, para confirmar la eleccion de Abadesa, se lleven 6. reales de vellon: Por los Titulos para gozar en administracion Encomienda de las tres Ordenes, en que se inserta el Breve de su Santidad, i precede papel de aviso al señor Patriarca, para el pago de la mesada, lleve el Escrivano de Camara, siendo las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Guadalcanal, dándole en toda forma, excepto sello, i registro, 66. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas de seis Lanzas hasta diez, 66. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas de dos Lanzas hasta cinco, 22. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas Mayores, i Claverias de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castelseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava; i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcantara, por cada uno de los referidos Titulos, lleve el Escrivano de Camara 66. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por los de las Encomiendas, que rentaren de 1000. mrs. hasta 2000. mrs. lleve 32. reales de plata antigua: Por los que rentaren de 500. mrs. hasta 1000. mrs., i de 500. mrs. abaxo, lleve 12. reales de plata antigua: El Oficial segundo, por escribir cada uno de los referidos Titulos, lleve 30. reales de vellon para si, i los demás Oficiales, i 15. reales de vellon el firman-

te, esto además de los derechos, que en cada partida van expressados ha de llevar el Escrivano de Camara: Por todos los Titulos de Alcaldes Mayores, que se nombran por los Gobernadores, dandolos en toda forma, se lleven 60. reales de vellon, en que se incluyen los derechos del aviso, para pagar la Media Annata, los quales se repartan con la proporcion, que arriba queda dicha en los Titulos de Religiosos: De recibir los juramentos à los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i poner certificacion à continuacion del Título, i sentarlo en el libro del Consejo, se lleven por el Oficial Mayor que los executa, 6. reales de vellon solamente: Por el despacho para que se mande librar el salario à qualquier Governador, ò Alcalde Mayor, se lleven 6. reales de vellon, repartidos à proporcion, en que se incluye el dar cuenta en el Consejo del expediente para su formacion: Por los libramientos para la cobranza de los situados en la Mesa Maestral, i Tesoros, se lleven por el Oficial Mayor que los executa, 6. reales de vellon solamente: Por los libramientos, que pertenecen à Ministros del Consejo, assi de la Tabla, como subalternos, se declara, i manda no se han de llevar derechos algunos: Por las Cédulas, que se despachan para que en las Rentas de la Mesa Maestral se libren, i paguen los salarios, que se consideran à los Visitadores de los Conventos de Religiosos de las tres Ordenes, se lleven 4. reales de vellon: Por las Cédulas que se despachan para servir en interin un Oficio de Regidor, Alguacil Mayor, i otros semejantes, se lleven 20. reales de vellon, incluso los derechos del papel de aviso para pagar la Media Annata: Por los testimonios que se dan de Genealogias de Avitos, despachados para pruebas pendientes, se lleven por el Escrivano de Camara, i Oficial, que executa el testimonio, 20. reales de vellon: Por los recudimientos para el goce de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, se lleven 30. reales de vellon por cada uno, dándole en toda forma: Por las facultades de arbitrios, que se conceden por el Consejo à las Villas, i Lugares del Territorio de las Ordenes, dandolas en toda forma, se lleven 60. reales de vellon por cada una para el Escrivano de Camara, i Oficial que la ordena, i escribe: Por los Titulos de Escrivano de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 20. rs. de vellon sola-

men-

mente, repartidos entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que los ordena, i Oficial, que los escribe: Por los Titulos, que se despachan à los Administradores de Proprios concursados de las Villas, ò Lugares de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 100. rs. de vellon repartidos en la misma forma que los de los Religiosos, i Curas: Por los despachos de abono, que se dan al Tesorero General de la renta de Maestrazgos, de las cantidades, que se convierten en reparar las tercias, Molinos, i otras possessions de la Mesa Maestral, se lleven por cada uno 60. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en caso alguno de esta cantidad, antes bien minorarla, segun la calidad del expediente, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que lo escribe: Por los despachos para que un Governador, que no es Cavallero Cruzado, siendolo su antecesor, le tome à este residencia, i à los demás Ministros, i Oficiales, que conforme à Derecho la devan dar, se lleven por cada uno 30. rs. de vellon, i no mas, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que lo ordena, i Oficial, que lo escribe: Por cada una de las Escrituras de fianzas, que dan los Comendadores, i Administradores de Orden, para la seguridad de las Encomiendas, i sus cargas, dandola en toda forma, solo se lleven 40. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara que la otorga, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial que la escribe: Por cada una de las Escrituras de arrendamiento judicial de Encomienda, despachada en toda forma, con los traslados autorizados por la Contaduria de Encomiendas, se lleven 2. doblones por cada uno, en que se incluyen los derechos del Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que las escribe: Por las Escrituras de fianzas de la lei de Toledo, que se dan en las vias executorias, se lleven por su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon por cada una, sin que se pueda exceder por titulo alguno: De las Escrituras de fianza de la haz, cauciones juratorias, se lleven por cada una por los derechos de su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon: De las colaciones de Encomiendas, i Prioratos, i dar los testimonios, i despacho conveniente à dicha cola-

Tom. III.

cion, lleve el Escrivano 60. rs. de vellon por sus derechos, i escrito, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De las assistencias à los pregones de las Encomiendas, que se rematan, lleve el Escrivano por ella, i dar fee de los pregones, i estenderlos en los Autos, 2. rs. por cada uno, siendo en distinto dia: De la asistencia à los remates de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, i estenderlos, i dar cuenta en el Consejo para su aprobacion, se lleven 30. rs. de vellon solamente: Por dar cuenta de las peticiones, i expedientes cortos en el Consejo, se ordena, i manda lleve el Escrivano de Camara 4. rs. de vellon, con declaracion de no ser en mas que en las primeras peticiones, porque en las de judicial, como son de las que se dan traslado, que se acusan las rebeldias de apremios, las que se piden por conclusos los Autos, señalar dias de vista, i otras semejantes, no se pueda llevar por dar cuenta de ellas ninguna cosa: Por las provisiones ordinarias de emplazamiento, receptorias para hacer probanzas compulsorias, i demás acordadas, i por las que se despachan en los pleitos, i expedientes, de que dan cuenta los Relatores, i por las de confirmacion de Ordenanzas, ò comisiones, ò otras para enjuiciar en los pleitos entregandolas firmadas del Consejo, i refrendadas, se ordena, i manda que por cada una, sea à favor de una, ò mas personas, Comunidad, ò lugar, se lleve de derechos 10. rs. de vellon, que se distribuyan en esta forma, 3. rs. por la refrendada del Escrivano de Camara, 4. al Oficial, que lo ordenare, i los tres restantes al que la escriviere, i cuidare de que se firme, sin que se pueda exceder por motivo alguno de la cantidad expressada; i si ocurriere el caso de alguna provision, à que devan corresponder mas derechos, lo representará al Consejo el Escrivano, para que se le regulen: Por las provisiones, que se despachan por el Consejo para la cobranza del Subsidio, i Escusado, no se lleven derechos algunos, i solo lleve el Oficial, que las escriviere, lo que fuere de voluntad del Agente Fiscal de Cruzada: Por las sentencias de prueba se lleven por el Oficial Mayor, que las executa, 6. rs. de vellon por cada una: Por los mandamientos de execucion, i de pago se lleven 6. rs. de vellon por cada uno de estos mandamientos: De los pleitos, i

Kk

ex-

expedientes; que el Consejo manda se junten, i acumulen, lleve el Oficial Mayor 2. rs. de vellon: De las peticiones, que se presentan, mostrandose parte en los pleitos, lleve el Oficial Mayor por reconocer el poder, i poner la presentacion, 2. rs. de vellon: De la primera toma de un pleito, ò causa, que se entrega al Procurador para alegar, se ordena, i manda se lleven 6. rs. de vellon, de que dè el Escrivano de Camara lo que le pareciere à los Oficiales, sin que se pueda llevar por motivo alguno mayor porcion: Del exàmen de los testigos, que por el Consejo se suele cometer al Escrivano de Camara, se lleven 4. rs. de vellon por el exàmen de cada uno: De llevar, i traer los pleitos, i expedientes al Fiscal, i al Relator, lleve el Oficial de pleitos un real por llevarlos, i otro por traerlos: De las notificaciones, que se hacen à los Procuradores, i à los interesados, lleve el Escrivano de diligencias, el que las ajustare un real de vellon, quando fuere la notificacion al Procurador, i dos quando fuere à las mismas personas interesadas: De los pleitos, i causas, que pendieren en el Consejo, ò vinieren à el, i se presentaren en las Escrivanias, hecho en la jurisdiccion de las Ordenes, ò fuera de ellas, se ordena, i manda se lleve por derechos de tiras, el Escrivano de Camara 4. mrs. de vellon por foja de cada parte, al tiempo que lo llevar à su Letrado, no de otra manera; i quando se despachare Executoria de los referidos pleitos, lleve otros 4. mrs. por foja, que ha de pagar la parte, que sacare la Executoria; i si fueren dos partes las que las sacaren, paguen por mitad 2. mrs. cada uno, con prevencion, i declaracion que aunque sean mas de dos partes las que litigan, sino que las acciones sean distintas, no se ha de entender à ser parte para satisfacer los 4. mrs. que por foja vè expressado ha de pagar cada una al tiempo de la toma del processo, la primera vez; de forma que en caso de ser las acciones, i derechos distintas, se entenderà à parte, que deva satisfacer; pero concurriendo un mismo fin, aunque sean muchas las personas, i distintas, entre todos solo compondràn una parte, i por ella pagaràn los 4. mrs. repartidos entre ellos, sin que hasta la Executoria se pueda llevar por fojas ariadidas en la instancia del Consejo ningunos mrs., hasta despachar la Executoria, que entonces de to-

dò el processo se pagaràn por cada foja los 4. mrs. por la parte, ò partes, que las sacaren, como vè prevenido; i se declara que las fojas de los expressados processos, i causas se han de contar como vinieren, sin distincion, vengan originales, ò compulsadas, i solo de las escritas, i no de las que vinieren en blanco, que estas no se han de contar, ni por ellas llevar derechos algunos: Por buscar algun pleito, ò expediente antiguo, ò moderno, se ordena, i manda que, no dando el año, se lleve medio real de vellon por cada uno, i dandole, solo se lleven 6. rs. de vellon por la busca, sin que se pueda exceder, por antiguo que sea: Por sin llevar las partes, se ordena, i manda sea una, ò muchas personas interesadas, Comunidad, ò Comunidades, lleve por refrendar la Executoria el Escrivano 4. rs. de plata doble, i el Oficial, que la ordenare, medio real de vellon por foja, i el Oficial que la escriviere otro medio real de vellon, teniendo cada llana 20. renglones, i las partes segun ordenanza en cada uno; por las copias, que pidiendolas las partes, sacarán para el registro, se dè solo el escribirlas, i por ello la mitad, que es un quartillo por cada foja, sin que se pueda llevar otros mrs. algunos, ni por otra razon de corregirla, ni con otro motivo, con la calidad que la parte ha de dár el papel: Por las compulsas de pleitos de que se suplica para ante su Santidad, se ordena, i manda se lleve medio real de vellon por foja, teniendo cada llana los renglones, i partes, que contiene la Ordenanza, i dandolas concordadas, i en toda forma, sin que se pueda llevar mas por motivo alguno: Por las Cédulas de Mayordomo de los Conventos de las Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por las provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleven 15. rs. de vellon, dandolas en toda forma, los quales se repartan entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, con igual proporcion, como vè expressada en la partida de provisiones comunes: Se declara, i ordena que para todos los Titulos, Cédulas, i demàs despachos, que vèn prevenidos, ha de dár la parte el papel que fuere necesario, demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA I. En consideracion à ser tantos, i tan varios los despachos, que en cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda

que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no estàn en el tassados, ni declarados, por no averse tenido presente, no puede el Escrivano de Camara, ni Oficial, à quien tocàre arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el Consejo, proponiendo la duda, observando, i guardando lo que el Consejo (b) resolviere, ò le tassare.

II. I se previene, y manda que al pie de los expressados despachos se han de poner (a) los derechos, que à cada uno correspondan, segun vèn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de Oficio, ò (d) gratis, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expresados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregárselos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUT. LXIII. Fol. 393. B. Tom. 3. Prag. de Aranc. 20
Despachos en que no se han de llevar derechos.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

LOS Escrivanos de Camara, sus Oficiales, Porteros, ni otros Ministros, se ordena i manda no lleven (a) derechos de vista, ni presentacion de qualquier Escrituras, è informes, Probanzas, testimonios firmados, ò simples, que se remitieren al Relator, para hacer relacion, aunque la parte se agraviare de lo proveido, i se buelva à vèr en revista, i solamente los lleven de las (b) provisiones, que sobre ello se despacharen, pero si de los tales Autos, è instrumentos se mandare dar traslado, lleve los derechos de vista en la forma referida: Iten se ordena, i manda que ninguno de los referidos Relatores, Escrivanos, i sus Oficiales, Chanciller, Contadores, Registrador, ni otros Ministros lleven derechos

Tom. III.

(b) Aut. 13. al fin 15. en la Nota tit. 17. hoc lib. i. for. Aut. gl. (b) tit. 6. lib. 9. (c) Aut. 56. gl. (b) i 59. gl. (b) hoc tit. (d) Aut. 16. i 17. Nota 1. tit. 8. lib. 1. i 29. gl. (c) tit. 6. lib. 3. AUT. LXIII. (a) Aut. 14. 15. 16. 17. tit. 17. b. lib. (b) Aut. 51. col. 2. i 1. 18. cap. 16. hoc tit. i Aut. 1. tit. 21. de este lib. (c) L. 18. cap. 21. Aut. 40. i 51. Nota 2. hoc tit. Aut. 14. 15. i 17. en las Notas tit. 17. de este lib. (d) Los de la glor. (c) hoc Aut. i 1. 12. i 25. tit. 12. lib. 1. (e) L. 18. cap. 21. i 22.

de los negocios de (e) Oficio, i Gobierno, ni de los negocios de (d) pobres, ni por los (e) registros, ni tampoco de los Despachos para limosnas, ni de las provisiones que se dieren à pedimento de las Ordenes Mendicantes, i Hospitales, salvo por los (f) registros, que, si los quisieren, paguen medio real de vellon: De las libranzas que se dieren para pagar algunas deudas contrahidas por el Real (g) Fisco, i gastos de Justicia, ò por causa de compra hecha por orden del Consejo para su adorno, y servicio, ò para Iglesias, Tesoros, ò en otra forma, se ordena, i manda no lleven derechos, i se despache como de oficio: De lo que se librare para reparos, i ornamentos de Iglesias, Hermitas, Hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion (b) sobre la necesidad de dichas Iglesias, ni por los informes, repartimientos, ni ratèos entre los diezmeros, ni por qualesquiera Autos, ò diligencias à ellos tocantes, se ordena, i manda no lleven derechos algunos los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller, ni el Registrador, ni el Procurador de pobres, à quien està cometido substanciar semejantes negocios: De las provisiones, que se dieren à los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Jueces de Residencia, ò otros qualesquiera Jueces, sobre cosas de Gobierno, ò administracion (i) de Justicia, ò sobre otras cosas, que suelen ofrecerse con Jueces Eclesiasticos, se ordena, i manda no lleven derechos algunos: De las provisiones, ò Cédulas, que se despacharen para los Ministros (j) de la Tabla del Consejo, ò Oficiales de el, no lleven derechos todos los Oficios, por donde passaren estos despachos; i assi se manda, i ordena lo observen: Por la licencia para administrar su hacienda los Cavalleros, ni por la Cédula para vestir (k) colores, se han de llevar derechos algunos: Por ajustar las cuentas de los Tesoreros, ni otras, que sean de (l) oficio, se ordena, i manda no lleven los Contadores, à cuyo cargo està el tomarlas, por ra-

Kk 2

zon
hoc tit. (f) L. 18. cap. 21. hoc tit. i 1. 12. al fin. tit. 2. lib. 1. (g) L. 18. cap. 23. hoc tit. 1. 20. tit. 20. l. 75. al fin. tit. 5. l. 12. tit. 13. hoc lib. i 1. 22. tit. 2. lib. 3. (h) L. 12. i 25. tit. 12. lib. 1. i 1. 45. §. 7. cap. 2. tit. 25. lib. 4. i glor. (i) de este Aut. (j) L. 22. tit. 17. l. 20. i 30. tit. 20. l. 55. al fin. tit. 5. l. 12. tit. 13. hoc lib. i glor. (k) hoc Aut. (l) L. 74. tit. 5. de este lib. (m) Aut. 27. glor. (f) tit. 4. lib. 6. (n) Glor. (e, g, i, i) hoc Aut. l. 27. i 25. tit. 14. lib. 6.

zon de sus oficios mrs. algunos: El Agente Fiscal, se declara, i ordena no deve pagar cosa alguna por todos los negocios (m) Fiscales, assi en la Secretaria, como en las Escrivanias de Camara, Contadurias, i demàs Oficios, por donde se expidieren, i solo se ha de pagar al Oficial del Escrivano de Camara, que cuidare de recoger el despacho, ò provision, señalarle, i registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido Oficial; i siendo tambien de su obligacion el llevarle yà sellado, i en toda forma à la Escrivania, para que se remita à quien (n) tocare, i deva.

AUTO LXIV. Fol. 394. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Lo que han de guardar todos los Ministros, i Oficiales referidos en este Arancel.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Todos los referidos Ministros, i Oficiales, i cada uno de los que al presente son, i en adelante fueren, seràn obligados à guardar, i cumplir (a) este Arancel en todo, i por todo, segun en èl se contiene, mientras que por su Magestad no se mandare otra cosa: Han de tener en sus Oficios una tabla (b) en público con el Arancel, que corresponde à cada Oficio, de letra clara, i legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, i las partes lo que han de pagar, i las digan, i pidan derechamente (c) los derechos en la cantidad que vàn señalados; i porque se tiene entendido que los Agentes (d) suelen, motivando aumento de derechos, ocasionar perjuicio à las partes, en descredito de los oficios; para obviarlo, i que sea manifesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno, se ordena, i manda que assi en lo que se despachare por Secretaria, ò Escrivania de Camara, Contadores, ò Relatores, Porteros, i Alguaciles, aquellos deban poner al pie (e) del Título, Cedula, Despacho, ò Auto, lo que en el todo, assi para el (f) Gefe, Oficiales, i escrito, segun lo assignado en este Arancel, les pertenece, ò por dar cuenta, i hacer relacion les toca, i rubriquen, de forma que no puedan llevar mrs. algunos, sin assignar los que son en el mismo instrumento,

(m) L. 12. tit. 13. Aut. 5. tit. 5. i Aut. 20. i 30. tit. 20. i 1. 22. tit. 17. hoc lib. i 1. 22. tit. 2. lib. 3. (n) Aut. 13. i 1. hoc tit. AUT. LXIV. (a) Aut. 91. tit. 4. l. 23. cap. 9. tit. 17. l. 58. tit. 5. hoc lib. (b) L. 20. glor. (a) tit. 8. l. 4. tit. 21. l. 77. i 84. tit. 5. l. 15. l. 35. 38. 56. i 62. cap. 23. tit. 4. hoc lib. i 1. 23. glor. (b) tit. 1. lib. 9. (c) L. 18. cap. 30. hoc tit. i 1. 18. tit. 20.

que ocasiona se le satisfaga; i para los assignados à los Porteros, i Alguaciles, observarán lo mismo, poniendolos al pie del Título, provision, ò despacho de los que devan llevarlo, en conformidad de lo prevenido en este Arancel, sin que en otra forma por motivo alguno, ni ocasion alguna, hasta tanto que estèn puestos en la forma expressada puedan llevarlos, ni exceder de ningun modo de la cantidad assignada, pena que, lo contrario haciendo, seràn condenados en el quatrotranto (g) de lo que montaren los derechos, i 200. mrs. para la Camara de su Magestad; i por la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; i por la tercera, privacion de oficio, i 1000. mrs. i otras penas à arbitrio (h) del Consejo, conforme à la calidad de la culpa. En consideracion à ser tantos, i tan varios los despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi en los expressados en el presente Arancel, como las que no estàn en èl tassados, ni declarados, no pueda el Ministro, ni Oficial, à quien tocare, arbitrar en los derechos, que ha de llevar, sino que deva pedirlo en el Consejo, ò proponer la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo (i) resolviere, i le tassare; i esta declaracion, i acuerdo se aya de poner junto con este Arancel, para que en adelante en semejantes casos se tenga por regla, se execute, i observe, pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que estàn prevenidas en el parrafo antecedente.

NOTA. El Agente (j) Fiscal del Consejo de Ordenes, que es, i adelante fuere (se previene) no ha de percibir directa, ni indirectamente derechos algunos, ni gratificaciones, en manera alguna de las partes, baxo de las penas impuestas, i en la misma conformidad que està prevenido, i mandado por lo tocante à los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla, en atencion à que para la decencia del empleo, i de la persona se le han señalado por su Magestad, en vista de la consulta del mismo Consejo de 27. de Mayo de este año, i situado, i consignado en la misma bolsa, i caudal, donde hasta aora ha percibido, i cobra-

gl. (a) de este lib. (d) Aut. 8. i 9. tit. 24. de este lib. (e) L. 18. cap. 30. i Aut. 62. gl. (c) hoc tit. (f) Aut. 4. i sig. tit. 18. hoc lib. (g) L. 40. cap. 19. al fin. tit. 20. i Aut. 15. gl. (i) tit. 17. hoc lib. i Aut. 16. glor. (j) tit. 6. lib. 9. (h) Aut. 4. glor. (n. 4.) tit. 12. lib. 7. (i) L. 23. cap. 7. al fin. tit. 17. b. lib. i Aut. 16. glor. (b) tit. 6. lib. 9. (j) Aut. 14. glor. (b) tit. 8. k. lib.

brado el que hà gozado, el sueldo de 1200. (k) ducados de vellon cada año, integros, i sin la obligacion de pagar el censo; que el empleo tiene impuesto sobre sí, el qual se ha de satisfacer, i pagar del Tesoro ordinario.

AUT. LXV. Fol. 407. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Media Annata, i Oficiales de ella.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE provisiones (a) ordinarias, que son para traer Autos originales, emplazamientos, compulsorias, auxiliorias, con insercion de lei, ò Decretos de providencia para que las Justicias la hagan, i oigan à las partes, i otras de igual calidad, siendó à pedimento de una persona, ò familia, han de llevar 14. rs. de vellon, i por dos, 16. rs. i por tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan percibir mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlos, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion de que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero de 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. reales de vellon: De provisiones receptorias, siendo de una persona, ò familia, 20. rs; 22. de dos, i 24. de tres, ò Concejo, con la misma declaracion, que en la partida antecedente: De provisiones, cuya execucion se comete à Correjidores, ò Realengo mas cercano, 14. rs. con la declaracion expressada: De las certificaciones à pedimento de partes, con insercion del pedimento, i Decreto, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, 12. rs. por cada una, i de las certificaciones, que se dan de Autos, ò proveídos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De mandamientos de soltura, 8. rs. de vellon por cada uno: Quando los Autos se entregaren al Procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja, que

tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i demàs dependencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; con la prevencion, i advertencia, de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con declaracion de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendose llevado derechos de vista se lleven 12. mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los processos, que se le llevaren à tassar, i de las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs. por todos derechos de compulsa, firmas, rubricas, i refrendata, i lo escrito ha de ir claro, i sin notable exceso la letra, con 20. renglones cada plana, i cada renglon siete partes, i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: De cada Escritura de fianza, i obligacion à la paga del derecho de la Media Annata, incluso registro, saca, i Oficial, si fuere con insercion de poder, ò instrumento, lleven 15. rs. i 12. sin ella: De cada carta de pago de Juro, i restitucion de Media Annata, si tuviere insercion, lleve 6. rs. i 4. sin ella: De los Libramientos, provanzas, Executorias, i todo lo demàs, que se ofreciere, en la substanciacion, i ordenacion de los pleitos, presentacion de instrumentos, i otras cosas, en todo, sin limitacion de cosa alguna, se han de regir estos Escrivanos de Camara por el Arancel dado à los del Consejo (b) de Castilla, con las notas, i prevenciones puestas en èl, i perciviendo los derechos por los despachos, i dependencias, que alli se señalan.

AUTO LXVI. 143. 2. Part.

Los Escrivanos de Camara del Consejo paguen à los dueños de sus Oficios 70. rs. de vellon, teniendo libro de cuentas de todos los emolumentos, i al fin de cada año den Relacion jurada al Consejo; i los dueños, en vacando los Oficios, propongan tres personas, para que le elija.

EL

(k) Aut. 96. tit. 4. b. lib. AUT. LXV. (a) Aut. 51. de este tit. 14. i 15. (b) Aut. 52. de este titulo.

El Consejo en Madrid à 15. de Abril de 1722.

POR ora los Escrivanos de Camara por razon de los emolumentos, que pertenecen à los dueños de los Oficios, que exercen, paguen, i les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, 7^o. rs. de (a) vellon, teniendo cada uno de dichos Escrivanos de Camara libro (b) de cuenta, i razon, donde se sienten todos los emolumentos, i utiles, sin reservacion de cosa alguna, para dár relacion jurada (c) de ellos al Consejo al fin del año; i de aqui en adelante vacando los Oficios, ó qualquiera de ellos, los dueños no passen à nombrar persona determinada, i propongan tres al Consejo, para que de ellas elija (d) el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio.

AUTO LXVII.

Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

LAS apelaciones, recursos, è instancias tocantes à abastos, assi de señores Jueces de Comision, i Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes, i otros Juzgados, se lleven al Consejo (a) en Sala de Gobierno, i no en otra.

AUTO LXVIII.

Por razon de vista, i primera toma, no lleven los Escrivanos de Camara mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en concursos; i à esto se

AUT. LXVI. (a) Aut. 3. cap. 4. tit. 1. Aut. 23. duda 11. tit. 2. lib. 3. l. 35. 41. glor. (a) 42. tit. 20. hoc lib. l. 19. i 20. tit. 3. lib. 7. (b) L. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. (c) Aut. 8. gl. (e) 14. glor. (b) 15. glor. (a) tit. 14. hoc lib. (d) L. 73. tit. 5. de este lib. Aut. 3. cap. 4. tit. 1. lib. 3.

AUT. LXVII. (a) Aut. 15. cap. 1. l. 62. c. 1. i 5. tit. 4. b. lib.

Traigan los Escrivanos del Consejo Listas à él los Lunes, i Viernes de las causas

TITULO VIGESIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, i Chancillerias, y de sus derechos.

AUTO I. Fol. 354. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i de las Au-

AUT. I. (a) L. 40. de este titulo, l. 18. i Aut. 51. i sig. tit. 19. Aut. 14. i sig. tit. 8. hoc lib. i l. 50. tit. 1. lib. 3.

ciña el Tassador General.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1712.

Teniendo presente el Arancel ultimo, i por via de declaracion de él; mandaron que todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, no puedan llevar, ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, i primera toma (a) de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, i estienden los derechos, que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, arreglandose en esto à lo que se practica en concursos, i concurrencia de acreedores (que es cargandose, i repartiendose entre todos dos (b) tiras, i una al dendor comun) devien-dose ceñir el Tassador à esta resolucion.

AUTO LXIX.

Los Escrivanos de Camara no admitan pedimento de auxiliorias à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, i se recojan los nombramientos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

POR punto general se manda à los Escrivanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros, i Comissarios (a) de las Santas Hermandades, pidiendo auxiliorias de los nombramientos de tales, i que recojan los que estuvieren pendientes, i pongan en la Escrivania de Gobierno.

AUT. LXVIII. (a) L. 23. i 40. cap. 8. tit. 20. de este lib. (b) Aut. 4. l. 18. cap. 3. hoc tit. l. 23. i 40. cap. 8. titulo 20. l. 11. tit. 15. de este lib.

AUT. LXIX. (a) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. l. 11. i Aut. unic. glor. (a) i num. 2. i 1. Remisioner tit. 13. lib. 8. i l. 11. tit. 15. de este libro.

de Oficio, n. 7. Remis. tit. 4. i unic. tit. 17. h. lib.

para qualquier pleito, se han de llevar 8. rs. de plata doble por dicha presentacion, i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escrivania de Camara del Acuerdo: De los informes, que se hacen por las Salas de lo Civil, i por el Acuerdo en dependencias de pleitos, ò otros para el Consejo, ò Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes, 8. rs. de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivania de Camara del Acuerdo; i de los mismos 8. rs. de plata doble de derechos, se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara de Acuerdo, que remitiere los Originales: De todas las peticiones, è instrumentos, que se presentan en el Acuerdo, quando los pleitos están vistos, i no determinados, se han de llevar 2. rs. de vellon de derechos por cada una de las peticiones, por la presentacion de ellas, i su proveido: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller, i Registrador, 30. rs. de vellon por cada uno de ellos: De los Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil, del Crimen, i de Hijodalgo, i Porteros, 15. rs. de vellon por cada uno, i lo mismo de los Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, i sus Tenientes: De los Ministros Togados, Alguaciles Mayores, i Pagadores de dichas Chancillerias, i Audiencias, 60. rs. de vellon por cada uno.

NOTA I. No se han de llevar derechos algunos à las partes de las peticiones, ò memoriales, que suelen dár en papel (b) blanco, para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui van señalados, i nominados, se han de cobrar en cada parte, ò Provincia donde las Audiencias residen, haciendo la regulacion por (c) mrs. con el (d) premio, que cada una de ellas tuvieren.

III. De todos los despachos, de que estos Escrivanos de Camara, i del Acuerdo cobran los derechos expresados en este Arancel, han de poner recibo (e) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna gratis.

IV. De los despachos de (f) Oficio, i

(b) L. 45. §. 8. glor. (2.2.) tit. 25. lib. 4. (c) L. 5. tit. 11. lib. 5. (d) Aut. 15. 17. glor. (b) tit. 17. hoc lib. (e) Aut. 2. Nota 4. glor. (e) l. 40. cap. 16. hoc tit. l. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. hoc lib. i Aut. 5. Nota 1. tit. 1. lib. 3. (f) Aut. 5. Nota 2. tit. 1. lib. 3. Aut. 2. Nota 5. l. 40. cap. 10. hoc tit. Aut. 5. 1. Not. 2. i l. 18. cap. 21. 23. i 25. tit. 19. hoc lib. (g) Aut. 2. Not. 1.

Fiscales, i de pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos, que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los (g) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (b) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar con el quatro tanto, seràn privados de oficio.

AUT. II. Fol. 355. col. 1. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Real Chancilleria de Valladolid.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las provisiones (a) de emplazamientos, i otras de esta calidad, à pedimento de una persona, 8. rs; à pedimento de dos, 10; de tres personas, ò mas, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs. de vellon, i aunque sean muchas las personas, no se aumentará, sino es en caso de que sea en nombre de Concejos, i estos de distinta jurisdiccion, en cuyo caso se aumentará hasta el numero de tres, i no mas: De las provisiones Receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, ò mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à seis quartos por cada una; con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, 1. real; de dos, tres, ò mas, ò Concejo, 2: De la presentacion de testigos, en nombre de una persona, por el primero 8. mrs. i por los demás à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demás papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, teniendo cada

plata i l. 18. glor. (b) hoc tit. l. 19. i 21. tit. 16. Aut. 15. al fin 17. Nota 3. l. 45. 1. glor. (f) tit. 8. hoc lib. i Aut. 5. Not. 3. tit. 1. lib. 3. (h) Aut. 2. Nota 5. glor. (g) i l. 40. cap. 19. hoc tit. l. 18. cap. 27. i l. 5. tit. 19. hoc lib. AUT. II. (a) Aut. 4. i l. 40. cap. 1. 2. 3. i sig. b. tit. l. 18. cap. 1. i Aut. 51. i sig. tit. 19. hoc lib. i Aut. 6. tit. 1. lib. 3.